



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 608

Viernes 14 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El alcalde constitucional de Pozuelo de Alarcón me participa que en la noche del 8 al 9 del actual fueron robados en la Hermita de Nuestra Señora de la Concepción, que se halla extramuros de dicha villa, los efectos que á continuación se espresan.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para indagar el paradero de aquellos y el de los criminales, y caso de ser habidos los hagan conducir por tránsitos á disposición del referido alcalde.

Madrid 13 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Efectos robados.

Nueve candeleros de latón de diferentes tamaños. Cinco sábanas de altar, tela de Hamburgo, dos guarnicionadas y tres con puntillas. Como ocho libras de cera en velas de á media libra y de á cuarteron, y un plumero nuevo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la ley de Sanidad.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el

buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre práctica y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entran por arráuda forzada, durante el bloqueo, mientras no desarmen guerra ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga su veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente, del Alcalde, del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la política sanitaria.

Art. 65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus en-

Termidades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la junta de sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese algun defuncion de la clase menesterosa, sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y la de los ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, asi como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta provincial de sanidad antes de dictar resolucion.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

El domingo próximo 16 del corriente á las once en punto de su mañana, se abrirá al público la oposicion á las escuelas de niñas vacantes en varios pueblos de esta provincia, los cuales tendrán efecto en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, sito en el Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las interesadas. Madrid 12 de diciembre de 1855.—Per acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Toledo.

Declaradas vacantes las escuelas de los pueblos que

á continuacion se espresan, esta Comision ha acordado anunciarlas con el fin de que los aspirantes á ellas presenten en el preciso término de un mes sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, á los efectos que marca la Real orden de 3 de febrero de este año, ó para la provision de aquellas en las oposiciones que habrán de verificarse en el mes de enero próximo, cuyo dia se señalará oportunamente.

Escuelas de niñas.

La de Navalcan con 3,000 rs. de dotacion, casa habitacion, local para la escuela y las retribuciones de los niños que no corresponden á clase de pobres.

La de Almendral dotada en 2,000 rs. casa, local de escuela y 500 rs. por las retribuciones mensuales pagados de los fondos municipales.

La de Velada con el mismo sueldo, 200 rs. para casa y las retribuciones de los niños no pobres.

La de San Pedro de la Mata, incompleta, con la dotacion de 800 rs. anuales, casa habitacion, local para la escuela y las retribuciones mensuales no calculadas.

Escuelas de niñas.

La del segundo cuartel de esta ciudad, con la dotacion de 3,333 rs. 12 mrs., 675 para casa habitacion, menage y demas concerniente á la ensenanza, y 1,000 rs. que se calculan de retribuciones de las niñas que no pertenecen á la clase de pobres.

La de Noblejas con 2,000 rs., 100 para casa, y las retribuciones de que se deja hecho mérito anteriormente.

La de Novés con la propia dotacion, casa, local para la escuela y demas obvenciones.

Toledo 7 de diciembre de 1855.—El presidente, Mateo Navarro Zamorano.—Victor Gonzalez, secretario interino.

Providencias judiciales.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán practicar las mas eficaces diligencias en busca de Manuel Yuarte, Salvador Ferreiro y Jose Benito de... para que, si no se hallan, se les obligarán á que en término de quince dias comparezcan en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, á prestar declaracion en una causa criminal de oficio.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Paracuellos de Araya, se subasta en arrendamiento para el año próximo venidero la casa posada del rancho de propios de la misma; y para sus dos re-

mates están señalados los dias 18 y 25 del corriente de once á doce de sus mañanas en sus casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Fernando, ha acordado previa autorizacion superior sacar á pública subasta la construccion de 40 cartucheras charoladas, con fundas de hule, é igual número de portafusiles, necesarias para la Milicia nacional de infanteria de este Sitio, la cual tendrá efecto en el dia 20 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate y antes en la secretaria del referido ayuntamiento.

Se saca á la subasta en el Sitio de Aranjuez, la contrata del aceite que en el año de 1856 fuere necesario para el alumbrado público del mismo y la del recojido y extraccion de basuras de las calles de esta poblacion.

Se celebrará un solo remate ante el ayuntamiento el domingo 16 del corriente de 12 á una de su tarde en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la municipalidad.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Daganzo de Abajo, se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias, el cuaderno y amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de dicha villa y su término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año de 1856. Lo que se pone en conocimiento del público para que sus contribuyentes puedan enterarse de él y alegar de agravios en el término señalado, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna, y les pasará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de Serranillos saca á la subasta el arriendo de los pesos y medidas de la misma para su disfrute en todo el siguiente año de mil ochocientos cincuenta y seis, como único arbitrio municipal, cuyo producto está calculado en su presupuesto. El remate

tendrá efecto desde las diez á las doce de la mañana en los dias 23 y 30 del corriente mes.

El ayuntamiento de la villa de Serranillos tiene acordado sacar á la subasta el arrendamiento de la casa taberna, perteneciente á los propios de la misma para su disfrute en todo el año viniente de 1856, cuyo producto está calculado en su presupuesto municipal; habiendo señalado para su remate los dias 23 y 30 del presente mes á las doce de la mañana.

En la Olmeda de la Cebolla se saca á pública subasta la posada pública perteneciente á los propios de la misma por todo el año de 1856, cuyo remate se celebrará en los dias 23 y 30 del corriente en la sala consistorial y hora de diez á doce de sus mañanas, ante la presidencia del ayuntamiento y condiciones que estarán de manifiesto.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 13 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

AVISO

A LA DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

En la villa de San Agustin de Alcobendas, en el margen del rio Guadalix, lindando con la carretera de Francia, y á la izquierda del puente, en el sitio que llaman de Valdeolivas, partido judicial de Colmenar Viejo, se vende en el mejor postor, sin que haya inconveniente en admitir proposiciones á pagar á plazos, el dia 22 del corriente mes de diciembre á las doce de la mañana, en la escribania de número de D. Luis Hernandez, calle de las Platerias, núm. 104, una posesion que no ha pertenecido á mayorazgos ni bienes nacionales, compuesta de un molino harinero con dos piedras montadas de moler que están funcionando, con todos los útiles necesarios y cor-

rientes, habiendo estado moliendo anteriormente como pueden moler en la actualidad doscientos cincuenta quintales de ladrillo ó puzolana diarios, para vestir el Canal de Isabel II; teniendo bastantes localidades y departamentos, con una casa independiente para vivir, con dos pisos, y ademas una huerta de cabida cuatro y media fanegas, en la que se hallan ciento quince árboles, de los que ochenta y tres son frutales. El que desee adquirir mas pormenores puede pasar á dicha escribania, donde se hallan los títulos de propiedad é informarán, y en la calle de Carretas, número 16, comercio de géneros titulado del Barato.